SCJ-PS-25-0616
Exp. núm. 1288-2018-ECON-01163 (2024-R0348323)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00213, dictada en fecha 24 de mayo de

SCJ-PS-25-0616
Exp. núm. 1288-2018-ECON-01163 (2024-R0348323)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y ROSA PAULINO LEBRÓN, en contra de la sentencia civil No. 1288-2023-SSEN-00577, de fecha 29 del mes de junio del año 2023, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en partición de bienes de concubinato, en beneficio de la señora* [redacted], *y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes de Concubinato interpuesta por la señora* [redacted] *en contra del señor* [redacted], *con intervención voluntaria de los señores* [redacted] *y ROSA PAULINO LEBRÓN, por improcedente y mal fundada,*

SCJ-PS-25-0616
Exp. núm. 1288-2018-ECON-01163 (2024-R0348323)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0600-2024, de fecha 12 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 669/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de agosto 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala

SCJ-PS-25-0616
Exp. núm. 1288-2018-ECON-01163 (2024-R0348323)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes fomentados en la comunidad de hechos contra [redacted], alegando que había mantenido una relación notoria, publica e ininterrumpida por más de 13 años y que había procreado tres hijos con dicho señor; proceso en el cual, intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted]; **b)** La Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-00577, de fecha 29 de junio de 2023, acogió la acción y ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio de los señores [redacted] y [redacted]. Asimismo, designó como notario al Lic. [redacted], para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir. Así

SCJ-PS-25-0616
Exp. núm. 1288-2018-ECON-01163 (2024-R0348323)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

como al Ing. [redacted], como perito, para que previo juramento proceda a tasar los bienes a partir y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes. De igual forma, el tribunal se autodesignó como Juez Comisario; **c)** la indicada decisión fue recurrida por los demandados primigenios. La corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, acogió su acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia porque no fueron acreditadas las condiciones para establecer relación *more uxorio*.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia*

SCJ-PS-25-0616
Exp. núm. 1288-2018-ECON-01163 (2024-R0348323)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) En la presente contestación, si bien la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron en el

SCJ-PS-25-0616
Exp. núm. 1288-2018-ECON-01163 (2024-R0348323)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

expediente su escrito de defensa con constitución de abogado y su notificación, no es menos cierto que, al analizar el conjunto de piezas que conforman el expediente, no se observa que estos ni la parte recurrente, [redacted], hayan depositado en tiempo hábil el acto de emplazamiento mediante el cual se notifica el recurso de casación.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 30 de julio de 2024. Sin embargo, consta en el expediente que el referido depósito se realizó el 2 de agosto de 2024, por lo que el mismo fue depositado fuera de plazo.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al

SCJ-PS-25-0616
Exp. núm. 1288-2018-ECON-01163 (2024-R0348323)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00213, dictada en fecha 24 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-0616
Exp. núm. 1288-2018-ECON-01163 (2024-R0348323)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*